



Dirección General de Aduanas



**RES. No.0016/2018/UAIP. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.** Ilopango, a las quince horas del día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

Vistas la solicitud de información número DGA-2018-0016, recibida electrónicamente en la Unidad de Acceso a la Información Pública, por medio de la Plataforma de Gobierno abierto, el día 16 de febrero de 2018, realizada por el licenciado [REDACTED] quien actúa en su calidad de Persona Natural, y quien se identifica por medio de su Documento Único de Identidad Número: [REDACTED], en el que solicita la información siguiente:

1. Declaración de Mercancías # IM 4, rendida a la Aduana Marítima de Acajutla bajo el registro número [REDACTED] de fecha ocho de agosto de 2017, con número de referencia [REDACTED], por el exportador [REDACTED] y cuyo destinatario fue "[REDACTED], [REDACTED] con número de identificación tributaria [REDACTED] de la que consta que se pagó en efectivo el importe total de los impuestos tasados por [REDACTED] de dicha moneda (\$ 12,640.09).

2. Declaración de Mercancías # IM 4, rendida a la Aduana Marítima de Acajutla bajo el registro número [REDACTED] de fecha 19 de diciembre de 2016, con número de referencia [REDACTED], por el exportador [REDACTED] y cuyo destinatario fue "[REDACTED] con número de identificación tributaria [REDACTED] de la que consta que se pagó en efectivo el importe total de los impuestos tasados por [REDACTED] de dicha moneda (\$ 9,753.38).

Medio por el que desea recibir la información personalmente.

#### **Y CONSIDERANDO:**

I Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares.

II. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

III. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad reconocido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

**IV.** Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y 54 de su Reglamento; es decir, con el cumplimiento por escrito de los siguientes requisitos: a) clara mención del nombre, apellidos y domicilio del solicitante; b) la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones; c) la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; d) cualquier dato que propicie su localización con el objeto de facilitar su búsqueda; e) la mención de la modalidad en que se prefiere se otorgue el acceso a la información y; f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante cuando éste no sepa o no pueda firmar.

Así, la falta de algunos de esos requisitos en la solicitud tiene como consecuencia que no se configure en debida forma la pretensión de acceso a la información en los términos en que establece la ley de la materia; en ese sentido debe dársele cumplimiento también a lo que establece el artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública en cuanto al acceso de la información confidencial, en relación con el artículo 31 parte final de la misma Ley, en el cual establece: "**Que el acceso a los datos personales es de carácter exclusivo de su titular o su representante**".

V. En el caso que nos ocupa, para darle acceso a la información el licenciado [REDACTED] debe de acreditar su personería jurídica con que actúa o en su defecto demostrar que él es el dueño de la información que está solicitando; ya que hasta el momento no ha demostrado su calidad con que está actuando.

**POR TANTO:** En relación a lo antes expuesto y disposiciones legales citadas, esta Unidad de Acceso a la Información, **RESUELVE: a) PREVENIR** al interesado para que subsane la formalidad de su requerimiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído. **b)** Prevéngase al licenciado [REDACTED] para que compruebe en que calidad esta actuando, o demuestre que él es el dueño de la información que está solicitando; lo anterior en virtud que la información que está solicitando es de carácter confidencial y solo debe darse acceso a la misma bajo los parámetros del artículo 24 y 31 parte final de la Ley de Acceso a la Información Pública; situación que no ha sido demostrada, por lo que debe presentarse a esta Unidad de Acceso a la Información Pública la documentación correspondiente. Así, el escrito de subsanación deberá ser presentado a esta Unidad de Acceso a la Información Pública, de forma escrita en sus instalaciones. **NOTIFIQUESE** al interesado por medio electrónico al correo [REDACTED]



Lic. Luis Carlos Valladares Lara  
Oficial de Información  
Unidad de Acceso de Información Pública  
Dirección General de Aduanas